

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Diecinueve Civil Municipal**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

**Ref. Acción de tutela No. 2022-00639**

**I.OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde frente a la acción de tutela incoada por SEGUNDO LEONCIO CORTÉS QUIÑONES contra la CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO.

**II. ANTECEDENTES**

**1. Pretensiones**

El accionante reclamó la protección constitucional de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y acceso a la administración de justicia, que considera vulnerados por la accionada. En consecuencia, pidió se ordenara a la entidad accionada remitir al Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá la documentación de que trata el artículo el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, consistente en el certificado de cómputos, historial de calificaciones de conducta, cartilla Biográfica, debidamente actualizada y Resolución favorable expedida por el director del establecimiento carcelario para que se estudie su solicitud de libertad condicional.

**2. Fundamentos Fácticos**

**1.** El actor adujo que desde el 24 de abril de 2018 se encuentra privado de la libertad, por cuenta del proceso radicado bajo el No. 1100160000192018-02749-00 que cursa actualmente en el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**2.** En febrero de la presente anualidad la sede judicial en mención negó el subrogado penal de libertad condicional, debido a que no se cumplían los requisitos exigidos en el inciso 3 del artículo de la Ley 599 de 2000, por lo que aportó su arraigo familia y social y la oficina jurídica remitió los requisitos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, así como el pasado 31 de diciembre allegó certificado de cómputo, cartilla biográfica actualizada, historial de conducta y Resolución favorable No. 813.

**3.** Señaló que en el 11 de abril a efectos de que se realizara un nuevo estudio de su caso, solicitó a la oficina jurídica de Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, la remisión de la documentación antes descrita, sin embargo, el 25 de mayo del año en curso el Juzgado negó por segunda vez el subrogado penal de la libertad condicional, bajo el argumento que el establecimiento carcelario no allegó los documentos necesarios pese a que se realizó la petición con anterioridad.

4. Agregó que se denota la vulneración de sus derechos fundamentales, pues se le impide poder recobrar su libertad, teniendo en cuenta que el ente convocado se niega rotundamente a dar cumplimiento a la citada norma.

### 3. Trámite procesal

La acción de tutela se admitió mediante proveído de fecha 17 de junio de la presente anualidad y se dispuso la vinculación del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC y al Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

1. En respuesta al requerimiento efectuado, el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC** adujo no haber vulnerado los derechos fundamentales de que es titular el actor solicitando su desvinculación de la presente acción, por cuanto es competencia funcional del Establecimiento de Reclusión y sus funcionarios.

En lo referente a los cómputos de trabajo, estudio y/o enseñanzas del accionante y en general los documentos de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, señaló que son responsabilidad del establecimiento de reclusión de acuerdo con su competencia funcional haciendo a referencia a la normatividad aplicable al caso del convocante.

2. **EL JUZGADO 1° EN EL JUGADO 1° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ** informó que correspondió a ese despacho ejecutar la pena de 72 meses de prisión, amén de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso que, por el delito de hurto calificado agravado se impuso a Segundo Leoncio Cortés Quiñones el Juzgado 13 Municipal con Función de Conocimiento de la ciudad en sentencia de 5 de marzo de 2019.

Manifestó que el accionante viene privado de la libertad desde el 24 de abril de 2018 hasta la fecha, durante la fase ejecutora se le ha reconocido a su favor unos descuentos punitivos bajo el concepto de redención de pena equivalentes a 4 meses y un día.

En lo que tiene que ver con las circunstancias relatadas en la acción de tutela adujo que el actor ha solicitado la concesión de la libertad condicional, petición que han sido resuelta de fondo, de manera clara, precisa, oportuna y congruente de forma desfavorable a su interés de acuerdo con lo expuesto en el auto de 25 de mayo de la presente anualidad por no aportar los documentos de que trata el artículo 471 del C.P.P., a saber, cartilla biográfica actualizada, certificados de calificación de conducta y resolución favorable, sin los cuales no es posible entrar a estudiar de fondo el subrogado, sin embargo, se ordenó oficiar al director de la Cárcel y Penitenciaría La Modelo para que en el improrrogable término de tres (3) días contados a partir del recibo de la comunicación, allegara dicha documentación, expidiéndose en consecuencia el oficio número 761 de la misma fecha dirigido al prenombrado director, sin que el establecimiento carcelario haya remitido los insumos documentales necesarios encontrándose en una imposibilidad jurídica para decidir sobre el subrogado de la libertad condicional.

3. Finalmente, el **ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE MEDIA SEGURIDAD LA MODELO DE BOGOTÁ** adujo que mediante oficio No. 114 CPMSBOG -OJ —LC- 8689 de fecha 22 de junio de 2022 dio respuesta a la petición elevada informando al peticionario que la PPL si cumple con el factor

objetivo para tramitarla, no obstante, previa verificación de la hoja de vida de la PPL y el sistema de información penitenciaria-SISPEC WEB se abstiene de emitir concepto favorable habida cuenta que no se verifican los requisitos consagrados en el inciso 2° del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, al contar con una calificación de conducta en grado MALA, circunstancia que fue puesta en conocimiento del Juzgado 1° de Ejecución de Penas de Bogotá en oficio No.114 - CPMSBOG -OJ —LC- 8688.

### III. PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho advierte que el problema jurídico en el presente asunto se circunscribe a determinar si se vulneraron o no los derechos fundamentales del convocante.

### IV. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste “*un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión*”, y no cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

2. El derecho que en últimas considera vulnerado la parte actora es el de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, consiste en la facultad que tiene toda persona de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y obtener a cambio una decisión que le resuelva el asunto sometido a consideración de forma pronta, clara, precisa y de fondo, conforme a lo requerido, sin que ello implique que la misma debe ser afirmativa, siendo entonces dos sus elementos esenciales: por un lado está la pronta resolución y, por el otro, el que se dé una respuesta de fondo sobre el asunto solicitado, al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-396 de 2013 precisó:

*“Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que, en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma.”*

Con relación al término para resolver las peticiones el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por la Ley 1575 de 2015, contempla

*“(i). Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

(ii). *Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

(iii). *Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”*

Sumado a ello, la Jurisprudencia constitucional refiere que: “**La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno**” (Sentencia C-007 de 2017)

**3.** Conforme a las anteriores precisiones, una vez revisadas las pruebas obrantes en el plenario, se observa que la pretensión de la acción de tutela se encamina a que se ordene a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, la remisión de la documentación de que trata el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, a saber, cartilla biográfica actualizada, certificados de calificación de conducta y resolución favorable al Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá a efectos de que se estudie la solicitud de libertad condicional formulada por el aquí accionante Segundo Leoncio Cortés Quiñones, quien se encuentra privado de su libertad desde el 24 de abril de 2018.

De acuerdo a lo expuesto en precedencia, del informe presentando por la entidad accionada, el cual se entiende rendido bajo la gravedad de juramento conforme a lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se advierte que concurre una situación de hecho superado pues durante el trámite de la acción constitucional mediante oficios NO. 114-CPMSBOG OJ-LC-8689 y NO. 114 CPMSBOG-OJ-LC -8688 de fecha 22 de junio del año en curso acreditó haberse pronunciado de fondo respecto de la cuestión planteada.

En efecto, se evidencia que en el oficio No. 114-CPMSBOG OJ-LC-8689 dirigido al actor, le entidad convocada le pone de presente que la PPL si cumple con el factor objetivo para tramitarla, sin embargo, verificado su sistema de información no era posible emitir concepto favorable habida cuenta que no se verifican los requisitos consagrados en el inciso 2 del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, al contar con una calificación de conducta en grado MALA, por tanto no había lugar a remitir la documentación solicitada, así mismo, se observa que dicha circunstancia fue puesta en conocimiento del Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá vía correo electrónico mediante el oficio No.114 -CPMSBOG -OJ —LC- 8688 informando las razones por las cuales no se profirió el acto administrativo en comento, por la no concurrencia de los supuestos desarrollados en la citada norma. De manera que, cuando las circunstancias que han dado origen al amparo han desaparecido éste pierde su razón de ser, pues la orden emitida por el Juez no tendría ningún efecto.

**4.** En ese orden de ideas, comoquiera que el establecimiento en el que se encuentra recluso el convocante ya emitió un pronunciamiento frente a su caso sin que sea posible dar trámite a su solicitud de libertad condicional por no

acreditarse los requisitos legales, siendo este el hecho que motivó la presente acción las circunstancias que han dado origen al amparo han desaparecido perdiendo su razón de ser, por lo que, resulta procedente concluir que en la actualidad no existe vulneración o amenaza de las prerrogativas constitucionales de que es titular el señor Segundo Leoncio Cortés Quiñones y en ese sentido cualquier orden del juez de tutela resultaría inocua, por tal motivo habrá de negarse la acción constitucional por carencia actual de objeto.

#### **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **VI. RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de los derechos fundamentales incoados por Segundo Leoncio Cortés Quiñones, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Si el actual proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Notifíquese y cúmplase,**

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ  
JUEZ**

Firmado Por:

Iris Mildred Gutierrez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 019  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 88b27a074f85f4f6b329631bdc5744d7e465cf6bf8fa209aeb329fdd8dd23bd

Documento generado en 29/06/2022 12:21:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>